



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de junio de dos mil veintitrés.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **ANA MATILDE HENAO DE MARIN** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

1.- En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

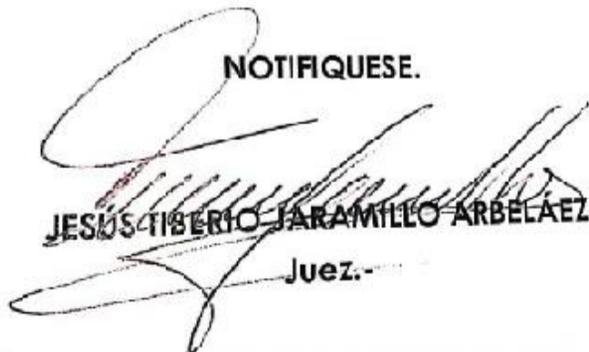
2.- Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.